



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich –convocados para dirimir la discordia suscitada por el voto singular conjunto de los magistrados Pacheco Zerga y Hernández Chávez, y el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Anaya Rodríguez contra la resolución de folio 173, de fecha 20 de abril de 2022, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El demandante, mediante los escritos del 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup> (f. 1) y del 22 de diciembre de 2021<sup>2</sup> (f. 19), interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Marcos, con el objeto de que cesen las actividades de la obra de “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas” del citado distrito; y se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo respecto a la ejecución de la referida obra.

Refirió que el 10 de diciembre de 2021 se difundió en Facebook imágenes de la ceremonia de colocación de la primera piedra para demoler la plaza de armas del distrito de San Marcos. Afirmó que estos hechos afectan el derecho de protección al patrimonio cultural, además existe el peligro inminente de destrucción de una obra de arte: la piletta ornamental de la citada plaza, construida hace más de medio siglo. Alegó que también corren peligro de desaparición las “plantas de Magnolias, flor símbolo de identidad del distrito de San Marcos”.

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 19





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

Señaló que la plaza es un área intangible, por ser de dominio público, “goza de protección constitucional conforme al artículo 70 de la Constitución”<sup>3</sup> (sic) y su demolición vulnera el derecho a la conservación y protección del monumento histórico, es decir, de la pileta de la citada plaza.

#### *Auto admisorio*

Mediante Resolución 2, del 29 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado Especializado Civil de Huari admitió a trámite la demanda de amparo.

#### *Contestación de la demanda*

El 19 de enero de 2022, la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de San Marcos contestó la demanda<sup>5</sup> y alegó que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución, constituyen patrimonio cultural de la nación los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor artístico, expresamente declarados, mediante una resolución del Instituto Nacional de Cultura. En este caso, el actor no ha demostrado que la citada plaza sea patrimonio cultural o monumento histórico, por el contrario, la remodelación de la plaza se produce con base en una licitación pública del 15 de noviembre de 2021, por la necesidad pública de mejorar y recuperar la belleza urbana, de brindar condiciones óptimas de transitabilidad y de ornato para el desarrollo de las actividades cívicas, institucionales, culturales y sociales en la plaza de armas. Añadió, respecto a las magnolias, que no existe declaración de reconocimiento como “flora protegida”.

#### *Sentencia de primera instancia*

A través de la Resolución 13, del 4 de marzo de 2022<sup>6</sup>, el citado juzgado declaró infundada la demanda por considerar que no se ha afectado el artículo 21 de la Constitución, ya que el Ministerio de Cultura ha informado que no hay bien alguno declarado como patrimonio cultural de la nación “referente a la plaza de armas de San Marcos” y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, perteneciente al Ministerio del Ambiente (Minam), señaló que la citada plaza se encuentra ubicada fuera del Área Natural Protegida-Parque

---

<sup>3</sup> Folio 3

<sup>4</sup> Folio 23

<sup>5</sup> Folio 60

<sup>6</sup> Folio 140



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

Nacional Huascarán. Además, el Minam señaló claramente que el citado proyecto de inversión, por su naturaleza, temporalidad y baja intensidad de las actividades a realizarse, no generaría efectos significativos en uno o más de los criterios de protección ambiental, por lo que el citado proyecto no requiere certificación ambiental.

#### *Sentencia de segunda instancia*

Mediante la Resolución 17, del 20 de abril de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

#### *Recurso de agravio constitucional*

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional<sup>7</sup>, pues alega que la sentencia de segunda instancia descartó “de plano la presunción de protección provisional prevista por el art. 21 de la Constitución del Estado y el art. III de la Ley 28296”. Sostuvo que la justificación para considerar como patrimonio cultural de un pueblo no está en razón de la época de su construcción, sino en función o virtud de su importancia y valor intrínseco que le otorga un pueblo; así, en la Ley 28296 se señala expresamente que forman parte del patrimonio cultural del Perú todos los bienes que tengan un valor cultural.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que cesen las actividades de la obra de “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas” del distrito de San Marcos y que se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo respecto a la ejecución de la referida obra.

### **Análisis de la controversia**

2. De lo expuesto, la Sala Primera advierte que la obra de remodelación de la Plaza de Armas de la ciudad de San Marcos –que se pretendía impedir mediante el presente amparo– ya se realizó. Al haberse efectuado dicha remodelación, no hay forma de que el proceso de amparo pueda cumplir

---

<sup>7</sup> Folio 205



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

su finalidad, que es volver al estado anterior a la violación del supuesto derecho constitucional o, como acontece cada vez que se denuncia la amenaza de violación de dichos derechos, como en este caso, impedir que se materialice el acto lesivo. Este estado de cosas, su eventual “irreparabilidad”, debe ser considerado.

3. La Sala no considera que en este caso exista la oportunidad para emplear esa potestad discrecional, que consiste en expedir una sentencia estimatoria, pese a la presupuesta irreparabilidad de la lesión. Y se hace referencia a la “presupuesta” irreparabilidad, pues para que esta deje de ser tal y se transforme en una cierta o real es preciso que convengamos que la Plaza de Armas y su pileta ornamental constituyan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, de modo que el obrar de la entidad demandada constituyó lesión del derecho a la cultura.
4. En este sentido, este *status* no está definido. Los informes 00049-2022-DDC ANC/MC, del 31 de enero de 2022, expedido por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash [f. 105] y el 000277-2022-SDDPCICI DDCANC/MC, expedido por la Subdirección de patrimonio cultural e industrias culturales del Ministerio de Cultura [f. 104], comunican que la referida plaza de armas no se encuentra en el listado de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados en la región Áncash y tampoco en la plataforma virtual del Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura.
5. Al no existir una declaración que expresamente las consideren como bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, se pretende asumir que sí la tendrían, pero por presunción legal. Esa presunción de que la Plaza de Armas de San Marcos formaría parte del Patrimonio Cultural de la Nación se sustentaría en el artículo III de la Ley 28296, según el cual:

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

6. En consecuencia, la Sala no estima la presunción legal de que se trata de bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación.
7. En principio, porque no se ha suministrado a este Tribunal Constitucional las evidencias y las razones suficientes para considerar que la Plaza de Armas de San Marcos y su pileta ornamental ostenten importancia, valor y significado ya sea "... paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual...", como exige el artículo II de la Ley 28296.
8. De hecho, esta Sala Primera no considera pertinente que se alegue que, como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la Plaza de Armas de San Marcos sea un "espacio público", pues no es su carácter público (o privado) lo que hace de un bien parte del Patrimonio Cultural de la Nación, sino su importancia, valor y significado.
9. Tampoco es un argumento a tomar en cuenta el hecho de que sobre la Plaza de Armas y su pileta ornamental exista una presunción legal de que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación y que este estatus se justifique en los años de construcción que tengan (más de cincuenta años, según se afirma en la demanda) o, en su defecto, que así sea considerado por un ciudadano porque ha "crecido bajo esta emblemática obra de arte, (de modo que) por tradición y costumbres se presume como un monumento histórico" [f. 6 del escrito de la demanda].
10. Precisamente, porque no existen razones suficientes para estimar que sobre los bienes en cuestión recaiga la presunción legal de que conformen el Patrimonio Cultural de la Nación, esta Sala Primera considera que no se presenta el supuesto habilitante para ejercer la competencia de expedir una sentencia estimatoria sobre el fondo, de modo que deba disponerse "que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan", como precisa el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

## VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Anaya Rodríguez contra la resolución de folio 173, de 20 de abril de 2022, expedida por la Sala Mixta descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El demandante, por escritos del 14 de diciembre de 2021<sup>8</sup> (f. 1) y del 22 de diciembre de 2021<sup>9</sup> (f. 19), interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Marcos, con el objeto de que cesen las actividades de la obra de “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas” del citado distrito; y se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo respecto a la ejecución de la referida obra.

Refirió que el 10 de diciembre de 2021 se difundió en Facebook imágenes de la ceremonia de colocación de la primera piedra para demoler la plaza de armas del distrito de San Marcos. Afirmó que estos hechos afectan el derecho de protección al patrimonio cultural, además existe el peligro inminente de destrucción de una obra de arte: la pileta ornamental de la citada plaza, construida hace más de medio siglo. Alegó que, también corren peligro de desaparición las “plantas de Magnolias, flor símbolo de identidad del distrito de San Marcos”.

Señaló que la plaza es un área intangible, por ser de dominio público, “goza de protección constitucional conforme al artículo 70 de la Constitución”<sup>10</sup> (sic) y su demolición vulnera el derecho a la conservación y protección del monumento histórico, es decir de la pileta de la citada plaza.

#### *Auto admisorio*

---

<sup>8</sup> Folio 1

<sup>9</sup> Folio 19

<sup>10</sup> Folio 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

Mediante Resolución 2, del 29 de diciembre de 2021<sup>11</sup>, el Juzgado Especializado Civil de Huari, admitió a trámite la demanda de amparo.

#### *Contestación de la demanda*

El 19 de enero de 2022, la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de San Marcos, contestó la demanda<sup>12</sup> y alegó que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución, constituyen patrimonio cultural de la nación los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor artístico, expresamente declarados, mediante una resolución del Instituto Nacional de Cultura. En este caso, el actor no ha demostrado que la citada plaza sea patrimonio cultural o monumento histórico, por el contrario, la remodelación de la plaza se produce con base en una licitación pública, de 15 de noviembre de 2021, por la necesidad pública de mejorar y recuperar la belleza urbana, de brindar condiciones óptimas de transitabilidad y de ornato para el desarrollo de las actividades cívicas, institucionales, culturales y sociales en la plaza de armas. Añadió, respecto a las magnolias, que no existe declaración de reconocimiento como “flora protegida”.

#### *Sentencia de primera instancia*

A través de la Resolución 13, del 4 de marzo de 2022<sup>13</sup>, el citado juzgado, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha afectado el artículo 21 de la Constitución, ya que el Ministerio de Cultura ha informado que no hay bien alguno declarado como patrimonio cultural de la nación “referente a la plaza de armas de San Marcos” y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, perteneciente al Ministerio del Ambiente (Minam), señaló que la citada plaza se encuentra ubicada fuera del Área Natural Protegida-Parque Nacional Huascarán. Además, el Minam señaló claramente que el citado proyecto de inversión, por su naturaleza, temporalidad y baja intensidad de las actividades a realizarse, no generaría efectos significativos en uno o más de los criterios de protección ambiental, por lo que el citado proyecto no requiere certificación ambiental.

---

<sup>11</sup> Folio 23

<sup>12</sup> Folio 60

<sup>13</sup> Folio 140



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

### *Sentencia de segunda instancia*

Mediante la Resolución 17, del 20 de abril de 2022, la Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

### *Recurso de agravio constitucional*

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional<sup>14</sup>, alegando que la sentencia de segunda instancia descartó “de plano la presunción de protección provisional prevista por el art. 21 de la Constitución del Estado y el art. III de la Ley 28296”. Sostuvo que la justificación para considerar como patrimonio cultural de un pueblo no está en razón de la época de su construcción, sino en función o virtud de su importancia y valor intrínseco que le otorga un pueblo; así, en la Ley 28296 se señala expresamente que forman parte del patrimonio cultural del Perú todos los bienes que tengan un valor cultural.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que cesen las actividades de la obra de “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas” del distrito de San Marcos y que se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo respecto a la ejecución de la referida obra.

### **Análisis de la controversia**

2. En el artículo 21<sup>15</sup> de la Constitución Política del Perú, se indica:

“**Artículo 21.-** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, **y provisionalmente los que se presumen como tales**, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

---

<sup>14</sup> Folio 205

<sup>15</sup> Se transcribe la versión actual, modificada por el artículo único de la Ley 31414, publicada el 12 de febrero de 2022. Las versiones anteriores del artículo 21 también aludían a la figura de la presunción de bienes como patrimonio cultural de la nación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”.

3. El Tribunal Constitucional ha afirmado la relevancia constitucional del patrimonio cultural de la nación<sup>16</sup>. Así ha enfatizado sobre la base de mandatos previstos en la Constitución, que en el Estado recae un deber explícito de protección de este patrimonio<sup>17</sup>, el cual constituye un elemento de integración nacional<sup>18</sup>, y que esta protección, a partir del derecho a participar en la vida cultural del país<sup>19</sup> o el "derecho a la cultura"<sup>20</sup>, constituye un auténtico derecho fundamental, el cual, desde luego, puede ser reivindicado por sus titulares. En este mismo sentido, el Tribunal tiene señalado que:

"La existencia de nuestro patrimonio cultural impone (...) no solo un deber de protección por parte del Estado, sino un auténtico derecho subjetivo para todo ciudadano peruano que es asumido como parte integrante de su identidad entendida en términos culturales"<sup>21</sup>.

4. Así, el Tribunal reitera que la protección del patrimonio cultural de la nación constituye un auténtico atributo *iusfundamental*, cuyo carácter es básicamente difuso, el cual puede ser exigido y judicializado por cualquiera de sus titulares. Asimismo, los bienes protegidos por este derecho son aquellos declarados por la autoridad competente o aquellos beneficiados por la presunción a la que se refiere el artículo 21 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
5. En el caso concreto, se ha denunciado la vulneración del derecho al patrimonio cultural debido a que con el proyecto “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas del Distrito de San

<sup>16</sup> Cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 00042-2004-AI/TC y 00003-2008-PI/TC

<sup>17</sup> Artículo 21 de la Constitución

<sup>18</sup> Cfr. el fundamento 10 de la sentencia emitida en el Expediente 0007-2002-AI/TC

<sup>19</sup> Artículo 2, inciso 17 de la Constitución

<sup>20</sup> Artículo 2, inciso 8 de la Constitución

<sup>21</sup> Cfr. el fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 00917-2007-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

Marcos-provincia de Huari-Departamento de Ancash” se estaría afectando a la plaza de armas y a la pileta como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

6. Advertimos que la mencionada obra ya se ejecutó, conforme se acredita con las fotos adjuntadas con el escrito 1909-24-ES, de 4 de marzo de 2024<sup>22</sup>, habiéndose remodelado la plaza, por lo que acontece la sustracción de la materia. Si bien es cierto, esta situación podría acarrear la declaración de improcedencia de la demanda en una interpretación a contrario sensu del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dicha conclusión no es inexorable, pues la misma norma, permite que, atendiendo al agravio producido, pueda ingresarse al fondo del asunto.
7. Así, en el expediente se encuentra copia del Informe 000277-2022-SDDPCICI DDCANC/MC<sup>23</sup> de la Subdirección de patrimonio cultural e industrias culturales del Ministerio de Cultura dirigido a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, del 7 de febrero de 2022, respecto a si la plaza de armas de la ciudad de San Marcos, provincia de Huari, región Áncash, se encontraría declarada como patrimonio cultural y/o declarada como zona intangible, en el que se dio cuenta de la emisión del Informe 00049-2022-DDC ANC/MC, a través del que se comunicó que en el listado de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados en la región Áncash, así como en la plataforma virtual del Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura no se encontró resultado alguno de que la plaza de armas de San Marcos sea Patrimonio Cultural de la Nación.
8. Asimismo, se aprecia que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash autorizó el monitoreo del proyecto cuestionado. Ello se desprende del Oficio 001580-2021-DDC ANC/MC, de 26 de noviembre de 2021<sup>24</sup>, mediante el cual la referida dirección desconcentrada comunicó que, a través de la Resolución Directoral 000535-2021-DDC ANC/MC, de 25 de noviembre de 2021<sup>25</sup>, se resolvió “Autorizar, la ejecución del Plan de Monitoreo arqueológico para el proyecto: ‘Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas del

---

<sup>22</sup> Cfr. el cuaderno del Tribunal Constitucional

<sup>23</sup> Folio 104

<sup>24</sup> Folio 109

<sup>25</sup> Folio 110



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

Distrito de San Marcos-provincia de Huari-Departamento de Ancash”’.

9. De lo expuesto, se puede concluir que no se ha acreditado que la plaza de armas del distrito de San Marcos, provincia de Huari, región Ancash esté registrada como un bien integrante del patrimonio cultural de la nación.
10. Sin embargo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley 28296, en su versión vigente a la fecha de la presentación de la demanda<sup>26</sup>, se indicaba lo siguiente:

**Artículo III.- Presunción legal**

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.

**La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte. (énfasis agregado)**

11. Asimismo, en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación<sup>27</sup>, aprobado por el Decreto Supremo 011-2006-ED, publicado el 1 de junio de 2006, se indica lo siguiente:

---

<sup>26</sup> La versión actual, insertada por el artículo 1 de la Ley 31770, publicada el 5 de junio de 2023, es como sigue:

**“Artículo III. Presunción legal**

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.

**La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector. (Énfasis agregado).**

Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente”.

<sup>27</sup> Publicado como anexo, el 2 de junio de 2006



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

**Artículo 11.- Declaración que deja sin efecto la presunción**

De oficio, o a iniciativa de parte, podrá dejarse sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa del organismo competente, previo informe técnico sustentatorio.

12. De los documentos que obran en el expediente no se advierte declaración expresa alguna emitida por el Ministerio de Cultura que deje sin efecto la presunción legal que, como espacio público del distrito de San Marcos, alcanza a la plaza del lugar. Esta declaración expresa pudo haber sido declarada de oficio o a pedido de parte, y no se verifica que la comuna emplazada haya realizado trámite alguno para obtener la citada declaración.
13. Atendiendo a lo expuesto, se verifica un incumplimiento de lo establecido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley 28296 y en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo tanto, debe declararse fundada la demanda, pues la obra “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas” del distrito de San Marcos, se ejecutó sin que se haya tramitado y obtenido la declaración expresa que dejase sin efecto la presunción de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que le alcanzaba.
14. Al constatarse la lesión al derecho al patrimonio cultural de la nación y atendiendo a que acontece la sustracción de la materia, corresponde, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, disponer que la Municipalidad Distrital de San Marcos no vuelva a incurrir en omisiones similares, pues de lo contrario, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del citado código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.
15. De otro lado, en la demanda se indica que existiría el riesgo de que “las plantas de magnolias” de la citada plaza se verían afectadas. Respecto a ello, mediante Oficio 00735-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, de 26 de noviembre de 2020<sup>28</sup>, la directora general de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Minam comunicó a la Municipalidad Distrital de San Marcos, respecto a la identificación de la autoridad competente y/o la determinación de la exigibilidad de la certificación ambiental del Proyecto de Inversión “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas del distrito de San Marcos-provincia de Huari-

---

<sup>28</sup> Folio 122



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

departamento de Ancash”, el Informe 00920-2020-Minam/VMGA/DGPIGA, de 26 de noviembre de 2020<sup>29</sup>, en el que se concluye que el citado proyecto de inversión “por su naturaleza, temporalidad y baja intensidad de las actividades a realizarse, no generaría efectos significativos en uno o más de los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Por tanto, el Proyecto no requiere certificación ambiental”.

16. Asimismo, mediante el Oficio 038-2022-SERNAMP-PNH, del 21 de enero de 2022, el jefe del Parque Nacional Huascarán del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -Sernanp- del Minam informó que “si bien es cierto el distrito de San Marcos se ubica parcialmente al interior del Área Natural Protegida –Parque Nacional Huascarán, y esos espacios tienen que registrarse por la legislación ambiental correspondiente del SERNANP-MINAM, también lo es que la ‘zona urbana Plaza de Armas’ del distrito de San Marcos, de acuerdo al Sistema de Información Geográfica del Sernanp, se encuentra ubicada ‘fuera del área natural protegida-Parque Nacional Huascarán’<sup>30</sup>.”
17. Sin embargo, dado que las referidas plantas de magnolias estaban ubicadas en la plaza de San Marcos, eran parte integrante de esta, por lo que la presunción de patrimonio cultural de la nación también les alcanzaba.
18. Finalmente, al estimarse parcialmente la demanda, en aplicación del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe condenar a la emplazada al pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en el extremo referido a la lesión a la presunción de Patrimonio Cultural de la Nación respecto a la plaza de San Marcos, provincia de Huari, Región Áncash.
2. **DISPONER** que la Municipalidad Distrital de San Marcos no vuelva a incurrir en omisiones similares, pues de lo contrario, se aplicarán las

---

<sup>29</sup> Folio 123

<sup>30</sup> Folio 107



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del citado código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos procesales, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque no comparto lo resuelto por el resto de mis colegas. En ese sentido, me referiré a las razones por las cuales considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

1. Sobre el derecho al patrimonio cultural, este Tribunal Constitucional ha afirmado en copiosa jurisprudencia no solo la relevancia constitucional del patrimonio cultural de la nación (STC Exp. 003-2008-AI, f. j. 30 y ss; STC Exp. 0042-2004-AI, f. j. 4-5; STC Exp. 0007-2002-AI/TC, f. j. 10; STC Exp. 0020-2005-AI y otros, f. j. 102 y ss.), sino que ha puesto énfasis sobre la base de mandatos previstos en la Constitución, que en el Estado recae un deber explícito de protección de este patrimonio (artículo 21), el cual constituye un elemento de integración nacional (STC Exp. 0007-2002-AI, f. j. 10), y que esta protección, a partir del derecho a participar en la vida cultural del país (artículo 2, inciso 17) o el "derecho a la cultura" (artículo 2, inciso 8 y STC Exp. 0042-2004- AI, f. j. 5), constituye un auténtico derecho fundamental, el cual, desde luego, puede ser reivindicado por sus titulares. En este mismo sentido, este Tribunal tiene señalado que:

"La existencia de nuestro patrimonio cultural impone (...) no solo un deber de protección por parte del Estado, sino un auténtico derecho subjetivo para todo ciudadano peruano que es asumido como parte integrante de su identidad entendida en términos culturales" (STC Exp. 00917-2007- AA, f. j. 29).

2. Así, este Tribunal ha reiterado que la protección del patrimonio cultural de la nación constituye un auténtico atributo *iusfundamental*, cuyo carácter es básicamente difuso, el cual puede ser exigido y judicializable por cualquiera de sus titulares. Los bienes protegidos por este derecho son aquellos declarados por la autoridad competente o beneficiados por la presunción a la que se refiere el artículo 21 de la Constitución y el artículo III de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Asimismo, a la luz de las discusiones y reivindicaciones más actuales en materia de derechos humanos (cfr. Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes), la protección y el acceso a bienes comunes universales, y en especial la protección de los bienes considerados como patrimonio de la humanidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

y patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, también constituyen atributos *iusfundamentales*, mereciendo una protección reforzada por parte del Estado y la comunidad (cfr. la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial) (STC 01524-2017-PA/TC).

4. En el presente caso, se ha denunciado la vulneración del derecho al patrimonio cultural debido a que con el proyecto “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas del Distrito de San Marcos-provincia de Huari-Departamento de Ancash” se estaría afectando la plaza de armas y la pileta como parte del Patrimonio cultural de la Nación.
5. Sin embargo, de autos no se advierte medio probatorio alguno o al menos un indicio que indique claramente que la pileta de la plaza de armas de San Marcos sea un bien que forme parte del Patrimonio cultural de la Nación.
6. Por el contrario, del Informe 000277-2022-SDDPCICI DDCANC/MC (f. 104) de la Subdirección de patrimonio cultural e industrias culturales dirigido a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash, de fecha 7 de febrero de 2022, respecto a si la plaza de armas de la ciudad de San Marcos, provincia de Huari (Áncash), se encontraría declarada como patrimonio cultural y/o declarada como zona intangible, se dio cuenta de la emisión del Informe 00049-2022-DDC ANC/MC, en el que se comunicó que en el listado de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados en la región Áncash, así como en la plataforma virtual del Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura no se encontró resultado alguno de que la plaza de armas de San Marcos sea Patrimonio cultural de la Nación.
7. Asimismo, se aprecia que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash autorizó el monitoreo del proyecto cuestionado. Ello se desprende del Oficio 001580-2021-DDC ANC/MC, de fecha 26 de noviembre de 2021 (f. 109), mediante el cual la referida dirección desconcentrada comunica que a través de la Resolución Directoral 000535-2021-DDC ANC/MC, de fecha 25 de noviembre de 2021, se resolvió “Autorizar, la ejecución del Plan de Monitoreo arqueológico para el proyecto: ‘Mejoramiento del servicio de ornamentación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

Plaza de Armas del Distrito de San Marcos-provincia de Huari-Departamento de Ancash”.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, también es importante tener presente que el régimen de presunción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación conforme al artículo III de la Ley 28296<sup>31</sup> y vigente al momento de la presentación de la demanda, no comprendía a los bienes contemporáneos como es el caso de la plaza de armas y la pileta en cuestión, construidas hace aproximadamente 50 años según se indica en autos.
9. De lo expuesto, se puede concluir que no se ha acreditado la vulneración del derecho al patrimonio cultural.
10. Por otro lado, en la demanda se indica que existiría el riesgo de que “las plantas de Magnolias” de la citada plaza se verían afectadas. Respecto a ello, mediante Oficio 00735-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, de fecha 26 de noviembre de 2020 (f. 122), la directora general de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Minam comunicó a la Municipalidad Distrital de San Marcos, respecto a la identificación de la autoridad competente y/o la determinación de la exigibilidad de la certificación ambiental del Proyecto de Inversión “Mejoramiento del servicio de ornamentación de la Plaza de Armas del distrito de San Marcos-provincia de Huari-departamento de Ancash”, el Informe 00920-2020-Minam/VMGA/DGPIGA, de fecha 26 de noviembre de 2026, en el que se concluye que el citado proyecto de inversión “por su naturaleza, temporalidad y baja intensidad de las actividades a realizarse, no generaría efectos significativos en uno o más de los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Por tanto, el Proyecto no requiere certificación ambiental” (f. 123).
11. Asimismo, mediante Oficio 038-2022-SERNAMP-PNH, de fecha 21 de enero de 2022, el jefe del Parque Nacional Huascarán (Sernanp-Minam) informó que “si bien es cierto el distrito de San Marcos se ubica

---

<sup>31</sup> “Artículo III.- Presunción legal

Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a solicitud de parte.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 30/2025

EXP. N.º 02284-2022-PA/TC  
ÁNCASH  
CELSO ANAYA RODRÍGUEZ

parcialmente al interior del Área Natural Protegida –Parque Nacional Huascarán, y esos espacios tienen que registrarse por la legislación ambiental correspondiente del SERNANP-MINAM, también lo es que la ‘zona urbana Plaza de Armas’ del distrito de San Marcos, de acuerdo al Sistema de Información Geográfica del Sernanp, se encuentra ubicada ‘fuera del área natural protegida-Parque Nacional Huascarán’” (f. 107).

12. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, considero necesario exhortar al Congreso de la República para que, en el ámbito de sus respectivas legislativas, precise el alcance de la presunción contenida en el artículo III de la Ley 28296. Aquello es necesario para proporcionar un marco de seguridad jurídica que permita una adecuada y efectiva protección del patrimonio cultural. Al establecer parámetros claros y detallados, se podrá garantizar que los bienes de relevancia cultural, independientemente de su antigüedad, reciban la protección que ameritan, asegurando así la preservación y valorización del patrimonio cultural de la nación en su totalidad.
13. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados, la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**